Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

# RESOLUCION N° 0042-2025-ANA-TNRCH

**Lima, 17 de enero de 2025**

| | | |
|---|---|---|
| **N° DE SALA** | : | Sala 1 |
| **EXP. TNRCH** | : | 532-2024 |
| **CUT** | : | 23663-2023 |
| **IMPUGNANTES** | : | Karla Nickol Gamarra Jara<br>Alan Gamarra Salazar<br>Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez<br>Natalia Yesica Gamarra Salazar<br>Mariella Bertha Gamarra Giráldez<br>Patricia Vanessa Gamarra Paredes<br>Álvaro Justo Gamarra Giráldez |
| **MATERIA** | : | Procedimiento administrativo sancionador - Recursos hídricos |
| **SUBMATERIA** | : | - Construir o modificar obras sin autorización.<br>- Dañar las obras de infraestructura hidráulica publica |
| **ÓRGANO** | : | AAA Caplina-Ocoña |
| **UBICACIÓN POLÍTICA** | : | Distrito : Cerro Colorado<br>Provincia : Arequipa<br>Departamento : Arequipa |

***Sumilla**: El propietario de un predio no puede destruir un canal de regadío, aunque este se ubique dentro de los linderos de su predio.*

***Marco normativo**: Numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y literal o) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, numeral 2 del artículo 62º y Numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*

***Sentido**: Fundado en parte, reducir la multa, no haber mérito e improcedente.*

## 1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS

1.1. El recurso de apelación interpuesto por Karla Nickol Gamarra Jara contra la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO de fecha 30.04.2024, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña sancionó a los señores Alan Gamarra Salazar, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez, Natalia Yesica Gamarra Salazar, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Patricia Vanessa Gamarra Paredes, Álvaro Justo Gamarra Giráldez y a la apelante con una multa solidaria de 14.75 UIT por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, correspondiente a la instalación de un sifón metálico de aproximadamente un diámetro de 20", visible en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 224596 mE – 8187579 mN que se encuentra a 3 o 4 m

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

aproximadamente debajo de la superficie; asimismo, por dañar obras de infraestructura hidráulica pública correspondientes la ejecución de trabajos de nivelación para unir los predios con UC N° 01735 y UC N° 01736 que ocasionaron la desaparición del trazo del canal lateral F y de su servidumbre de paso.

1.2. La solicitud de nulidad presentada por los señores Alan Gamarra Salazar, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez, Natalia Yesica Gamarra Salazar, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Patricia Vanessa Gamarra Paredes y Álvaro Justo Gamarra Giráldez sobre la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANAAAA.CO.

## 2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

Los administrados solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO.

## 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

3.1. La señora Karla Nickol Gamarra Jara sustentó su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

3.1.1. Se imputa la destrucción del canal lateral F y la ejecución de obras hidráulicas sin autorización, con base en verificaciones técnicas de campo del 22.02.2023 y 18.07.2023; así como, se alega perjuicio al Estado por daño a un bien de dominio público hidráulico y a las propiedades de Graciela Cano de Herrán y Graciela Gabriela Herrán Cano. Sin embargo, la resolución apelada no establece de manera específica la responsabilidad individual de los presuntos infractores porque fundamenta la responsabilidad administrativa en base a presunciones subjetivas y no en pruebas objetivas que acrediten su participación directa en los hechos sancionados. De este modo, se asigna responsabilidad a los sucesores de Leopoldo Gamarra Baca, anterior propietario de los predios con UC N° 01735 y UC N° 01736 presumiendo conocimiento y autorización de los actos imputados, sin tener evidencia suficiente, lo cual contraviene el Principio de Culpabilidad.

En ese sentido, considera que la administración no demuestra mediante pruebas suficientes y razonamientos lógicos, más allá de toda duda razonable, su participación en los actos imputados, vulnerando también el Principio de Presunción de Licitud.

3.1.2. No se consideró que, según la Resolución N° 297-2021-ANA/TNRCH del 14.05.2021, mediante la cual el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró la conclusión y archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Leopoldo Gamarra Baca por fallecimiento, sin embargo, no se tomó en cuenta que dicha resolución se refería a los mismos hechos tipificados e imputados que se pretenden sancionar nuevamente contra sus sucesores, vulnerando con el *Non Bis In Idem*, además que de que se está afectando su patrimonio autónomo sólo por el hecho de haberlo adquirido por herencia del citado causante.

3.1.3. La resolución no identifica de manera certera cuáles son los actos u omisiones específicas imputables a la recurrente. Se basa en presunciones genéricas y no en hechos comprobados ni en pruebas concluyentes porque

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

los elementos de prueba utilizados (actas de verificación, denuncias, oficios, informes técnicos) no vinculan directamente a la recurrente con la infracción atribuida. Asimismo, la resolución apelada ignora los descargos y oposiciones presentados, señalando erróneamente que no se evidencia oposición y por lo cual adolece de una debida motivación.

3.1.4. La resolución asume erróneamente que el señor Alan Gamarra Salazar representaba a la recurrente sin contar con documentos que respalden dicha representación, este hecho demuestra que se omitió valorar adecuadamente las pruebas presentadas por la recurrente y no se respetaron las garantías básicas, como el análisis imparcial de las pruebas y argumentos de defensa.

3.1.5. Se observa que las mismas infracciones administrativas ya evaluadas anteriormente se han retomado con base en la verificación técnica del 21.02.2023, la cual guarda una relación cuestionable con la solicitud presentada el 10.03.2023 por la señora Graciela Cano de Herrán. Esta persona, según sus propios documentos anexos, ha mantenido conflictos personales, antes con el fallecido Leopoldo Gamarra Baca, y actualmente con sus sucesores, lo que evidencia que sus acciones responden a intereses particulares. Dichos conflictos no deberían trasladarse indebidamente a la recurrente, quien es ajena a estos problemas.

3.2. Los señores Alan Gamarra Salazar, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez, Natalia Yesica Gamarra Salazar, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Patricia Vanessa Gamarra Paredes y Álvaro Justo Gamarra Giráldez sustentan su solicitud de nulidad argumentando lo siguiente:

3.2.1. Se solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO por vulnerar el debido procedimiento administrativo, los principios sancionadores, y el Principio de Tipicidad regulado en el numeral 10.1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.2.2. El canal que recorre el límite entre los predios con UCs 1735 y 1736 no es público, sino privado, construido para uso exclusivo de la señora Graciela Cano de Herrán y sin intervención estatal, en ese sentido, la sanción fue impuesta incurriendo en error sobre la calificación del canal como infraestructura pública en tanto que la Junta de Usuarios y otras entidades señalan que el canal que abastece a la citada usuaria no forma parte del canal lateral F y por lo tanto, la Junta de Usuarios reconoció errores en el inventario de infraestructura hidráulica, lo cual desvirtúa la base que se imponga una sanción administrativa en su contra.

3.2.3. La conducta sancionada requiere que se hayan ejecutado sobre una infraestructura hidráulica pública, lo cual no aplica en este caso al ser un canal privado; en consecuencia, no se configuran las infracciones imputadas bajo los numerales 3) y 12) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.

3.2.4. No se precisan conductas individuales de los sancionados, en ese sentido, pruebas como registros de vacunación demuestran que algunos implicados no estuvieron presentes durante los hechos denunciados, lo cual implica una vulneración al Principio de causalidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

3.2.5. Existen procedimientos administrativos previos (CUT 106067-2021 y otros) que investigaron los mismos hechos y sancionaron a su fallecido padre, el señor Leopoldo Gamarra Baca y no por los integrantes de su sucesión intestada, no siendo posible imponer nueva sanción sobre los mismos hechos caso contrario se incurre en una vulneración del Principio e Non Bis In Idem. En consecuencia, al haber sido ejecutadas por su padre, habrían prescrito las infracciones referidas a las obras sancionadas.

## 4 ANTECEDENTES RELEVANTES

**Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

4.1. En fecha 21.02.2023, la Administración Local de Agua Chili realizó una inspección ocular en el Canal lateral “F” durante la cual constató que en las coordenadas UTM (WGS 84) 224618 mE – 8187598 mN, se identificó un cerco de sillar con un letrero de “Propiedad Privada”, perteneciente a la Sucesión Intestada de Leopoldo Gamarra. Se verificó el canal lateral F, que colinda con los predios UC N° 01735, UC N° 01736 y UC N° 01732, entre las coordenadas 224507 mE – 8187309 mN y 224491 mE – 8187309 mN, encontrándose sin uso y con maleza, conduciendo hacia un embalse en la propiedad de la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán (224491 mE – 8187309 mN). Según esta última, el embalse no debería almacenar agua debido a la suspensión del derecho de uso, aunque el agua llega mediante una tubería metálica sin autorización del operador. Además, se informó sobre daños y destrucción del canal lateral F en 2021. Actualmente, los predios UC N° 01735 y UC N° 01736 no tienen uso agrícola, siendo utilizados como estacionamiento y lavadero de vehículos pesados. En la diligencia, Alan Gamarra Salazar participó inicialmente, pero se retiró aludiendo falta de autorización de los demás miembros de la sucesión para permitir el ingreso y la verificación completa del canal en UC N° 01735.

4.2. En fecha 10.03.2023, la señora Graciela Cano de Herrán presentó una denuncia administrativa contra los señores Natalia Yesica Gamarra Salazar, Alan Gamarra Salazar, Álvaro Justo Gamarra Giráldez, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez, Patricia Vanessa Gamarra Paredes y Karla Nickol Gamarra Jara.

En dicha denuncia se indica que en fecha 23.06.2021, los denunciados ejecutaron la ruptura del canal en dos puntos mediante maquinaria pesada, afectando la distribución de agua a los predios con UC N° 01732, N° 01733 y N° 60007; posteriormente, el canal fue dañado sistemáticamente para ampliar el estacionamiento en los predios UC N° 01735 y N° 01736. En enero y junio de 2021, los denunciados reorientaron un sifón para canalizar agua hacia un estanque en el predio UC N° 01732, impidiendo el uso del canal lateral F y alterando los derechos de agua de la denunciante. Las constataciones policiales y fiscales realizadas entre los años 2021 y 2023 confirmaron el daño continuo al canal, el ingreso de maquinaria pesada y la obstrucción con escombros y puertas no autorizadas, dificultando el acceso de las autoridades. La Junta de Usuarios suspendió el suministro de agua a los predios afectados tras la destrucción del canal, perjudicando los derechos de uso de agua de la denunciante y de otros propietarios como Graciela Gabriela Herrán Cano (UC N° 60007). Aunque los denunciados instalaron un sifón no autorizado, no lograron que el operador hidráulico ni los afectados aceptaran esta vía para recibir agua, evidenciándose

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

una destrucción premeditada del canal y la manipulación ilegal de la infraestructura, en perjuicio del derecho de uso de agua de la denunciante y otros propietarios.

La denuncia fue sustentada, entre otros, en copias de las constataciones policiales de fechas 26.06.2021 y 27.06.2021; así como, en el Acta Fiscal emitida en fecha 14.09.2022 por el Décimo Despacho Fiscal de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa (Cerro Colorado) y en videos e imágenes fotográficas, en las cuales queda constancia de los trabajos de movimiento de tierra y nivelación ejecutados en los predios de los denunciados y que ocasionaron daños al canal Lateral F.

4.3. Con la Carta N° 0335-2023-ANA-AA.CO-ALA.CH de fecha 05.04.2023, la Administración Local de Agua Chili solicitó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chili Regulado Clase A que emita opinión sobre los hechos constatados durante la inspección ocular del 21.02.2023.

4.4. El 24.04.2023, la señora Graciela Cano de Herrán precisó en su denuncia administrativa que la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Zamácola no ha entregado los certificados nominativos de los predios UC N° 01732 y UC N° 60007, a pesar de que la Administración Local de Agua Chili confirma, mediante el Informe N° 024-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JMPV, que dichos predios están incluidos en el Bloque de Riego Zamácola, el cual cuenta con licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 1511-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CH. Además, presentó el padrón de usuarios del Bloque de Riego, un documento de compraventa a su favor respecto al predio UC N° 60007, y el expediente de formalización del uso de agua para riego de ambos predios, concluyendo que estos están formalmente reconocidos en el Bloque de Riego Zamácola con licencia de uso de agua, aunque los certificados nominativos están pendientes de emisión.

4.5. El 17.05.2023, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chili Regulado, mediante el Informe Técnico N° 049-2023-JUSHMCHRCA-JOI&M, señaló que el canal lateral F figura en el inventario aprobado por la Resolución Administrativa N° 099-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH y conduce agua a los predios UC N° 01732, N° 01733 y N° 60007, pertenecientes a la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán y Graciela Gabriela Herrán Cano. Aunque el padrón de usuarios reconoce estos predios como agrarios, solo el predio UC N° 01733 cuenta con certificado nominativo. También se confirmó que el canal lateral F colinda históricamente con los predios UC N° 01735 y N° 01736, siendo su destrucción en 2021 verificable en imágenes satelitales. Esta destrucción afectó la distribución de agua en los predios UC N° 01732, N° 01733 y N° 60007 (8.279 hectáreas), al excavar la servidumbre y usarla como estacionamiento de vehículos pesados. Además, se constató la instalación de un tubo no autorizado que conecte un estanque en el predio UC N° 01732 para distribuir agua en este y en los predios UC N° 01733 y UC N° 60007.

4.6. El 18.07.2023, la Administración Local de Agua Chili realizó una inspección ocular en el canal lateral F, verificando que este fue enterrado, destruido en diversos tramos y sin flujo de agua en gran parte de su recorrido, afectando su función original de abastecimiento. Se constató un sifón metálico no autorizado conectado al reservorio destinado a los predios UC N° 01732, N° 01733 y N° 60007, los cuales no reciben agua desde junio del 2021 debido a la suspensión de dotación por los daños al canal. Paralelamente, existe un canal que abastece de agua a los predios de la familia Gamarra, mientras que el predio UC N° 01735 se usa como

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

estacionamiento para vehículos pesados y los predios UC N° 01736 y N° 01737 mantienen áreas agrícolas con riego.

Durante la inspección, el señor Alan Gamarra Salazar afirmó que solicitó autorización para la instalación del sifón, aunque esta fue desaprobada por la Junta de Usuarios, que también indicó que el agua no debería ingresar a los predios con dotación suspendida. La Junta observa indicios de daño continuo al canal lateral F, aparentemente con la intención de eliminarlo. Por su parte, el señor Álvaro Gamarra Salazar mencionó que la Junta indujo a su padre, Leopoldo Gamarra, a un error sobre los hechos constatados en la zona.

4.7. En el Informe Técnico N° 0105-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH/GSCT de fecha 24.08.2023 y el Informe Técnico N° 0117-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH/GSCT de fecha 06.09.2023, la Administración Local de Agua Chili concluyó que, de acuerdo a los hechos denunciados por la señora Graciela Cano de Herrán, constatados en las inspecciones oculares de fecha 21.02.2023 y 18.07.2023; así como en mérito del análisis realizado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chili Regulado en el Informe Técnico N° 049-2023-JUSHMCHRCA-JOI&M, se concluye que los señores Natalia Yesica Gamarra Salazar, Alan Gamarra Salazar, Álvaro Justo Gamarra Giráldez, Mariella Bertha Gamarra Giráldez Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez Patricia Vanessa Gamarra Paredes Karla Nickol Gamarra Jara habrían ocasionado daños a la infraestructura hidráulica publica correspondiente al canal lateral F y habrían ejecutado obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; incurriendo en las infracciones previstas en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y o) del artículo 277° de su Reglamento, Por lo que, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra los citados administrados.

**Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

4.8. Con la Notificación Múltiple N° 0002-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 13.09.2023, la Administración Local de Agua Chili inició el procedimiento administrativo sancionador contra los señores Natalia Yesica Gamarra Salazar, Alan Gamarra Salazar, Álvaro Justo Gamarra Giráldez, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez, Patricia Vanessa Gamarra Paredes y Karla Nickol Gamarra Jara por haber ocasionado daños a la infraestructura hidráulica publica correspondiente al Canal lateral F y habrían ejecutado obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en las infracciones previstas en los literales 4 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y o) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) días para realizar sus descargos.

El referido documento fue notificado a Natalia Yesica Gamarra Salazar, Alan Gamarra Salazar, Álvaro Justo Gamarra Giráldez, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez y Patricia Vanessa Gamarra Paredes en fecha 19.09.2023; así como, a la señora Karla Nickol Gamarra Jara en fecha 29.09.2023.

4.9. En fecha 26.09.2023, la señora Mariella Bertha Gamarra Giráldez presentó su descargo solicitando la exclusión del procedimiento administrativo sancionador, afirmando que los hechos ocurrieron en el año 2021, cuando estaba en Lima, y negando su responsabilidad en la rotura de la acequia. Sostiene que la destrucción del canal ocurrió naturalmente por falta de mantenimiento de la Junta de Usuarios

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

y no por actos propios.

4.10. Con los escritos de fecha 26.09.2023, la señora Natalia Yesica Gamarra Salazar y el señor Alan Gamarra Salazar presentaron sus respectivos descargos, alegando que la Notificación Múltiple N° 0002-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH está incompleta, ya que faltaba adjuntar un folio del Informe Técnico N° 049-2023-JUSHMCHRCA-JOI&M de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chili Regulado Clase A y los CD adjuntos por la denunciante, lo cual, argumentan que afecta su derecho de defensa.

4.11. En fecha 29.09.2023, la señora Mariella Bertha Gamarra Giráldez presentó documentos complementarios a su argumento de defensa, tales como el Informe N° 210-2019-JUSHMCHRA/J.O.&M y el Informe N° 045-2017-JUCHR-GT-ICCV de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chili Regulado Clase A, los cuales señalan que el “Canal lateral F” , está inventariado como infraestructura hidráulica pública desde el año 2019 y que el anterior propietario de los predios con UC N° 01735 y UC N° 01736 por donde pasa el canal fue el fallecido señor Leopoldo Gamarra Baca, quien solicitó al operador hidráulico que dicho inventario sea corregido.

4.12. Con la Notificación Múltiple N° 0052-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 27.10.2023, la Administración Local de Agua Chili comunicó a los señores Natalia Yesica Gamarra Salazar, Alan Gamarra Salazar, Álvaro Justo Gamarra Giráldez, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez, Patricia Vanessa Gamarra Paredes y Karla Nickol Gamarra Jara los mismos términos contenidos en la Notificación Múltiple N° 0002-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH.

El referido documento fue notificado a Natalia Yesica Gamarra Salazar, Alan Gamarra Salazar, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez en fecha 31.10.2023; así como, a Patricia Vanessa Gamarra Paredes, Álvaro Justo Gamarra Giráldez y Karla Nickol Gamarra Jara en fecha 19.01.2024.

4.13. Con el escrito de fecha 08.11.2023, de Natalia Yesica Gamarra Salazar, Alan Gamarra Salazar y Mariella Bertha Gamarra Giráldez presentaron sus descargos, devolviendo la Notificación Múltiple N° 0052-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH por considerar que está incompleta, refiriendo que faltaba adjuntar un folio del Informe Técnico N° 049-2023-JUSHMCHRCA-JOI&M de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chili Regulado Clase A y los CD adjuntados por la denunciante, lo cual, argumentan, afecta su derecho de defensa.

4.14. En fecha 13.11.2023, la señora Karla Nickol Gamarra Jara presentó su descargo, solicitando que se declare la nulidad del Informe Técnico N° 0117-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH/GSCT y de la Notificación Múltiple N° 0052-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH, alegando que no existe una relación directa que justifique su responsabilidad en la presunta infracción.

Argumenta que la responsabilidad debe recaer solo en quien comete directamente la infracción, según el artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Invoca el principio de presunción de inocencia, por el cual se debe asumir que los administrados han accionado conforme a sus deberes hasta que se demuestre lo contrario con evidencia sólida, sostiene que se le atribuye una infracción de forma indebida, pues en el numeral 4) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos expresamente señala “el afectar o impedir el ejercicio de un

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

derecho de uso de agua" y no la "ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional" que se le imputa, finalmente, cita doctrina que respalda la aplicación del principio de culpabilidad.

4.15. En el Informe Técnico N° 0021-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH (Informe Final de Instrucción), emitido el 16.01.2024 y notificado el 26.02.2024, la Administración Local de Agua Chili concluyó que los señores Natalia Yesica Gamarra Salazar, Alan Gamarra Salazar, Álvaro Justo Gamarra Giráldez, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez, Patricia Vanessa Gamarra Paredes y Karla Nickol Gamarra Jara incurrieron en infracciones graves al ejecutar un sifón y dañar el Canal lateral F sin autorización, según lo establecido en los numerales 3 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y o) del artículo 277° de su Reglamento. En ese sentido, en mérito a la calificación como Grave la sanción administrativa propuesta incluye una multa total de 14.75 UIT, además de la reposición del canal y su servidumbre de paso a su estado original para garantizar la operación y mantenimiento del mismo, beneficiando a los predios UC N° 01732, N° 01733 y N° 60007. Recomendándose además que dicha medida sea supervisada por la Comisión de Usuarios Zamácola y la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chili Regulado, bajo responsabilidad penal de los infractores.

4.16. En fecha 04.03.2024, los señores Natalia Yesica Gamarra Salazar, Alan Gamarra Salazar, Álvaro Justo Gamarra Giráldez, Mariella Bertha Gamarra Giráldez y Karla Nickol Gamarra Jara presentaron sus respectivos escritos de descargo a las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 0021-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH. Cabe señalar que los señores Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez y Patricia Vanessa Gamarra Paredes no presentaron argumentos de descargo.

4.17. Con la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO de fecha 30.04.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña dispuso lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1°.- Establecer** la responsabilidad administrativa de los señores Alan Gamarra Salazar, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez, Natalia Yesica Gamarra Salazar, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Patricia Vanessa Gamarra Paredes, Álvaro Justo Gamarra Giráldez y Karla Nickol Gamarra Jara, e imponerles sanción de multa solidaria de **14,75 (catorce coma setenta y cinco)** Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación; por **ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua** y **dañar obras de infraestructura hidráulica pública**; conductas tipificadas como infracción administrativa en el numeral 4) y 12) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338; en concordancia, con lo establecido en el literal b) y o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-AG. (…)*
>
> ***ARTÍCULO 2°.- Disponer** como medida complementaria que los infractores Alan Gamarra Salazar, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez, Natalia Yesica Gamarra Salazar, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Patricia Vanessa Gamarra Paredes, Álvaro Justo Gamarra Giráldez y Karla Nickol Gamarra Jara, deberán de restablecer el canal lateral F, de colindancia entre las UCs 01735 y 01736 a su estado anterior a fin de que se permita el servicio y paso del agua, operación y mantenimiento del canal, supervisado y coordinadamente con la Comisión de Usuarios Zamácola y la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chili Regulado Clase A, restituyendo a su estado original; en un plazo no mayor de sesenta días (60) hábiles, cuya verificación estará a cargo de la Administración Local de Agua Chili, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

*de lo dispuesto."*

La Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO fue notificada a las señoras Karla Nickol Gamarra Jara y Patricia Vanessa Gamarra Paredes en fecha 06.05.2024; así como, a los señores Alan Gamarra Salazar, Álvaro Justo Gamarra Giráldez, Natalia Yesica Gamarra Salazar, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez y Mariella Bertha Gamarra Giráldez en fecha 08.05.2024.

4.18. En fecha 23.05.2024, la señora Karla Nickol Gamarra Jara interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO, conforme con los argumentos expuestos en el numeral 3.1 de la presente resolución.

4.19. En fecha 30.05.2024, los señores Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez, Álvaro Justo Gamarra Giráldez, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Alan Gamarra Salazar, Natalia Yesica Gamarra Salazar y Patricia Vanessa Gamarra Paredes interpusieron un recurso de reconsideración sobre la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO.

4.20. Con el escrito de fecha 04.06.2024, la señora Karla Nickol Gamarra Jara presentó argumentos complementarios a su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO.

4.21. Mediante la Resolución Directoral N° 0619-2024-ANA-AAA.CO de fecha 24.06.2024 y notificada en fecha 10.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Alan Gamarra Salazar, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez, Natalia Yesica Gamarra Salazar, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Patricia Vanessa Gamarra Paredes y Álvaro Justo Gamarra Giráldez sobre la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANAAAA.CO.

4.22. En fecha 12.07.2024, los señores Alan Gamarra Salazar, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez, Natalia Yesica Gamarra Salazar, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Patricia Vanessa Gamarra Paredes y Álvaro Justo Gamarra Giráldez solicitaron la nulidad de la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO.

4.23. Con el escrito de fecha 13.07.2024, los señores Alan Gamarra Salazar, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez, Natalia Yesica Gamarra Salazar, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Patricia Vanessa Gamarra Paredes y Álvaro Justo Gamarra Giráldez solicitaron que se tenga por adheridos a la apelación interpuesta por la señora Karla Nickol Gamarra Jara contra la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO.

4.24. Mediante el Memorando N° 2804-2024-ANA-AAA.CO de fecha 18.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña elevó el expediente a este Tribunal.

4.25. Con el escrito de fecha 06.11.2024, la señora Graciela Gabriela Herrán Cano presentó una queja por defecto de tramitación, alegando que desde hace más de tres años denunció los daños ocasionados en el canal lateral F, que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador, y que por este motivo se encuentra impedida de regar los predios con UC N° 01732, UC N° 1733 y UC N° 6007; en ese sentido, señala que ya se habría excedido el plazo establecido para

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

que este Tribunal resuelva el recurso de apelación interpuesto por la señora Karla Nickol Gamarra Jara contra la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO y el recurso de apelación interpuesto por los señores Alan Gamarra Salazar, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez, Natalia Yesica Gamarra Salazar, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Patricia Vanessa Gamarra Paredes y Álvaro Justo Gamarra Giráldez contra la Resolución Directoral N° 0619-2024-ANA-AAA.CO.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación materia de autos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA[1].

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación 23.05.2024, interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO por la señora Karla Nickol Gamarra Jara fue presentado dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[2]; razón por la cual son admitidos a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a las infracciones imputadas y sancionadas en la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO

6.1. Mediante la Notificación Múltiple N° 0002-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH, la Administración Local de Agua Chili inició un procedimiento administrativo sancionador a los señores Natalia Yesica Gamarra Salazar, Alan Gamarra Salazar, Álvaro Justo Gamarra Giráldez, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez, Patricia Vanessa Gamarra Paredes y Karla Nickol Gamarra Jara, señalando lo siguiente:

> *"1. **Hechos que se le imputan a título de cargo:***
>
> *En merito a la verificación técnica de campo desarrollada el 22 de febrero del 2023 y la Carta s/n de hechos ocurridos solicitado por Graciela Cano de Herrán de fecha 10 de marzo del 2023, así como el Oficio 142-2023-JUSHMCHRCA de fecha 03 de marzo del 2023; se realizó la verificación técnica de campo el día 18 de julio del presente, y se apreció lo siguiente: en el canal lateral F, el cual se encuentra visible en coordenadas UTM WGS84 Z19S 224618E 8187606N 2448 msnm, paralelamente al canal Lateral F, al pasar el muro de la propiedad UC 1735, el canal Lateral F se encuentra*

1 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.
2 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

*enterrado llega a un desarenador ubicado en coordenadas UTM WGS84 Z19S 224604E 8187584N 2443 msnm , a la salida del desarenador se puede ver el sifón de aproximadamente un diámetro de 20" tubería metálica; el sifón es visible en coordenadas UTM WGS84 Z19S 224596E 8187579N 2442 msnm, el sifón se encuentra a 3 a 4 m aproximadamente debajo de la superficie (…) se ve restos de la compuerta en este lugar se tenía dos canales uno de los canales llegaba al reservorio del cual se destina el agua a los predios de UC 1732, 1733 Parte alta y el otro canal que pasa a un costado del reservorio para el uso de los predios de UC 60007 y 1732 Parte baja*

*Se evidencia otras destrucciones de canal en coordenadas UTM WGS84 Z19S 224473E 8187297N y otro en coordenadas UTM 224474E 8187296N 2436 msnm entre estas dos coordenadas se tiene unos aproximadamente 5 a 6 m; en la coordenada UTM WGS84 Z19S 234442E 8187275 N hasta la coordenada UTM WGS84 Z19S 224438E 8187272N msnm también se tiene otro daño; el agua ingresaba al reservorio para el uso de los predios de propiedad de la señora Graciela Cano de Herrán , el sifón llega a este reservorio , el canal por el que llegaba a este reservorio se encuentra dañado por tramos, el reservorio en el momento de la verificación se encuentra con agua ingresando por el sifón en coordenadas UTM WGS84 Z19S 224414E 8187253N.*

*En ese sentido habiéndose verificado los hechos suscitados referentes al destruir infraestructura hidráulica y ejecutar obras hidráulicas sin autorización, se le atribuye haber cometido infracción en materia de recursos hídricos, considerada como falta muy grave.*

*En agravio del Estado por la destrucción del Canal Lateral F considerado según el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos 29338 como un bien de dominio público hidráulico al ser un bien artificial asociado al agua mediante el cual se conduce el agua para el uso respectivo; causando perjuicio a la denunciante Graciela Cano de Herrán propietaria de las UC 01732, UC 01733 y Graciela Gabriela Herrán Cano propietaria de la UC 60007"*

En relación a los hechos señalados en la referida notificación múltiple, se indicó a los administrados que serían responsables de haber incurrido en las siguientes infracciones administrativas:

*"**2. Calificación de las infracciones:***

*Los hechos descritos en el párrafo anterior **se encuentran tipificados en el artículo 120° numerales de la Ley N° 29338 4) Ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional y 12) Dañar obras de infraestructura hidráulica pública, concordante con el literal b) del art 277° Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo, permanentes, transitorias, en la infraestructura hidráulica y el literal o) del art 277° del Reglamento** la cual señala, que constituye infracción en materia de recursos hídricos, el de Destruir las obras de infraestructura hidráulica."*

6.2. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO, sancionó de manera solidaria a los señores Natalia Yesica Gamarra Salazar, Alan Gamarra Salazar, Álvaro Justo Gamarra Giráldez, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez, Patricia Vanessa Gamarra Paredes y Karla Nickol Gamarra Jara por ocasionar daños al canal lateral F los cuales se originan por la instalación de una tubería metálica o sifón invertido en el trazado del referido canal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

6.3. De acuerdo a los hechos imputados, se advierte que la conducta infractora en específico se refiere al daño del canal lateral F, el cual se originó por los trabajos ejecutados en dicha infraestructura para la instalación del sifón invertido. Es decir, en el presente caso, no se trata de 2 conductas infractoras, sino que la conducta de causar daños a la infraestructura hidráulica ya subsume el hecho de la acción de ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Este razonamiento se sustenta en el hecho de que los daños ocasionados al canal Lateral F abarcan integralmente las consecuencias materiales derivadas de la instalación de la tubería.

6.4. En ese sentido, corresponde dejar sin efecto la imputación realizada por la infracción de ejecución de obras sin autorización que fue tipificada por la autoridad en el numeral 4(sic) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, al haber sido absorbida por la infracción de causar daños a la infraestructura hidráulica.

**Respecto a la infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos**

6.5. El numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece como infracción en materia de recursos hídricos a la acción de "dañar obras de infraestructura pública"; dicha tipificación concuerda con lo dispuesto en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala como infracción a la acción de "*Dañar, obstruir o destruirlas obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial".*

En el fundamento 6.3 de la Resolución N° 159-2017-ANA/TNRCH de fecha 04.05.2017, recaída en el Expediente N° TNRCH N° 574-2016[3], este Tribunal señaló que la infracción antes descrita se configura con cualquiera de las siguientes acciones:

a) **Dañar. -** Cuando se desmejora la calidad de la infraestructura, ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento.
b) **Obstruir. -** Cuando se colocan obstáculos que, sin dañar o alterar la infraestructura hidráulica, disminuye su eficiencia u operatividad.
c) **Destruir. -** Cuando se pierde totalmente la capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica, feneciendo la utilidad para la cual fue construida.

6.6. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO, se sancionó a los señores Natalia Yesica Gamarra Salazar, Alan Gamarra Salazar, Álvaro Justo Gamarra Giráldez, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez, Patricia Vanessa Gamarra Paredes y Karla Nickol Gamarra Jara por causar daños al canal Lateral F en diversos tramos. Uno de los tramos afectados se encuentra entre las coordenadas UTM (WGS 84) 224626 mE – 8187600 mN y un desarenador ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 224604 mE – 8187584 mN. Otro tramo dañado está localizado entre las coordenadas UTM (WGS 84) 224578 mE – 818755 mN y 224509 mE – 8187383 mN.

---

[3] Véase la Resolución N° 159-2017-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 574-2016.
En: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r159_cut_110298-2016_exp._574-2016_juan_cancio_santos_delgado.pdf.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Un tercer tramo, donde el canal presenta daños más severos, está ubicado entre la coordenada UTM (WGS 84) 224494 mE – 8187356 mN, donde se verificó un corte completo del canal, hasta el punto ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 224495 mE – 8187310 mN. Esta infracción administrativa se encuentra acreditada, entre otros, a través de los siguientes medios probatorios:

a) Las actas de inspección ocular de fechas 21.02.2023 y 18.07.2023, en mérito de las cuales la Administración Local de Agua Chili verificó los daños ocasionados al canal lateral F, debido a los trabajos de movimiento de tierras y nivelación realizados en los predios con UC N° 01735 y UC N° 01736.

b) Fotografías tomadas durante la inspección ocular del 21.02.2023, como se observan a continuación

c) Las Partidas Registrales N° 11093457 y N° 04006537, del Registro de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

Propiedad Inmueble de Arequipa aportados por la señora Graciela Cano de Herrán (denunciante) en su denuncia del 10.03.2023, los cuales permitieron identificar que los señores Natalia Yesica Gamarra Salazar, Alan Gamarra Salazar, Álvaro Justo Gamarra Giráldez, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez, Patricia Vanessa Gamarra Paredes y Karla Nickol Gamarra Jara son copropietarios de los predios con UC N° 01735 y UC N° 01736 en donde se venían ejecutando los trabajos de movimientos de tierra y nivelación que ocasionaron los daños al canal Lateral F.

d) Documentos aportados por la señora Graciela Cano de Herrán en los que presentó una denuncia administrativa en virtud de su denuncia administrativa de fecha 10.03.2023, tales como:

- Copia del parte policial de la Comisaría de Cerro Colorado, dando cuenta de los hechos constatados en fecha 26.06.2021 que se describen a continuación:

  *"(…) en la colindancia del canal lateral "F" con la unidad catastral 01735 y 01736, ingresando por la unidad catastral 01732 me constituí al lugar de los hechos recorriendo el canal de regadío lateral "F", desde el estanque que esta al norte de la UC N° 01732, se puede observar al lado izquierdo del canal lateral F varios montículos de tierra, continuando con el recorrido del canal lateral F se observa que este canal ha sido destruido por maquinaria pesada antes de una caseta de vidrio desde la caseta de vidrio se observa que el movimiento de tierra continua y la maquinaria pesada sigue haciendo movimiento de tierra bajando el nivel del terreno por donde la recurrente señala que pasa el canal lateral "F", estando en la caseta de vidrio se aproximaron varias personas entre ellos el señor Alan Gamarra Salazar (…) quien refiere ser copropietario del terreno donde nos encontrábamos y que posee escritura pública desde el año 2019 (…)"*

- Copia del parte policial de la Comisaría de Cerro Colorado, dando cuenta de los hechos constatados en fecha 27.06.2021 que se describen a continuación:

  *"(…) En el lugar se entrevistó a Graciela Gabriela Herrán Cano (…) quien refiere que maquinarias estarían aumentando los daños y perjuicios ocasionados a la infraestructura hidráulica publica Lateral F, que lleva agua hacia las unidades catastrales 01732, 01733, 60007. El suscrito en compañía de la solicitante llego hacia el portón metálico color azul luego de apertura el candado ingresamos 500 metros aprox. donde se observa el canal de regadío obstruido (tierra removida), metros adelante se observa cargador frontal amarillo, dos camiones color amarillo removiendo tierra la recurrente indica que esta maquinaria estaría bajando mucho más el nivel de tierra lo que ocasionaría la demora en la reposición del canal de regadío lo que cumplo en dar cuenta para que obre como constancia a solicitud de la recurrente, indicando que existe ya un proceso fiscal siendo las 10:45 horas del mismo día se da por culminada la presente firmando a continuación en señal de conformidad"*

- Acta Fiscal emitida en mérito a la diligencia realizada por el representante del Décimo Despacho Fiscal de la Tercera Fiscalía

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

Penal Corporativa (Cerro Colorado) en fecha 14.09.2022, con participación de los señores Natalia Yesica Gamarra Salazar, Álvaro Justo Gamarra Giráldez, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez y de la denunciante, en donde se verificó que el canal lateral F se encuentra interrumpido por movimientos de tierras realizados en su predio.

e) Del mismo modo, la citada denunciante presentó como medios probatorios, videos e imágenes fotográficas que muestran la ejecución de los trabajos de movimientos de tierra que habrían ocasionado los daños al canal lateral F, y de las cuales se han seleccionado las que se muestran a continuación:

**Ejecución de movimientos de tierra y destrucción del canal Lateral F**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

Fuente: Denuncia administrativa de fecha 10.03.2023

f) Con el acta de inspección ocular de fecha 18.07.2023 fueron integrados al expediente el gráfico satelital mostrando los lugares visitados, y las fotografías que se muestra a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

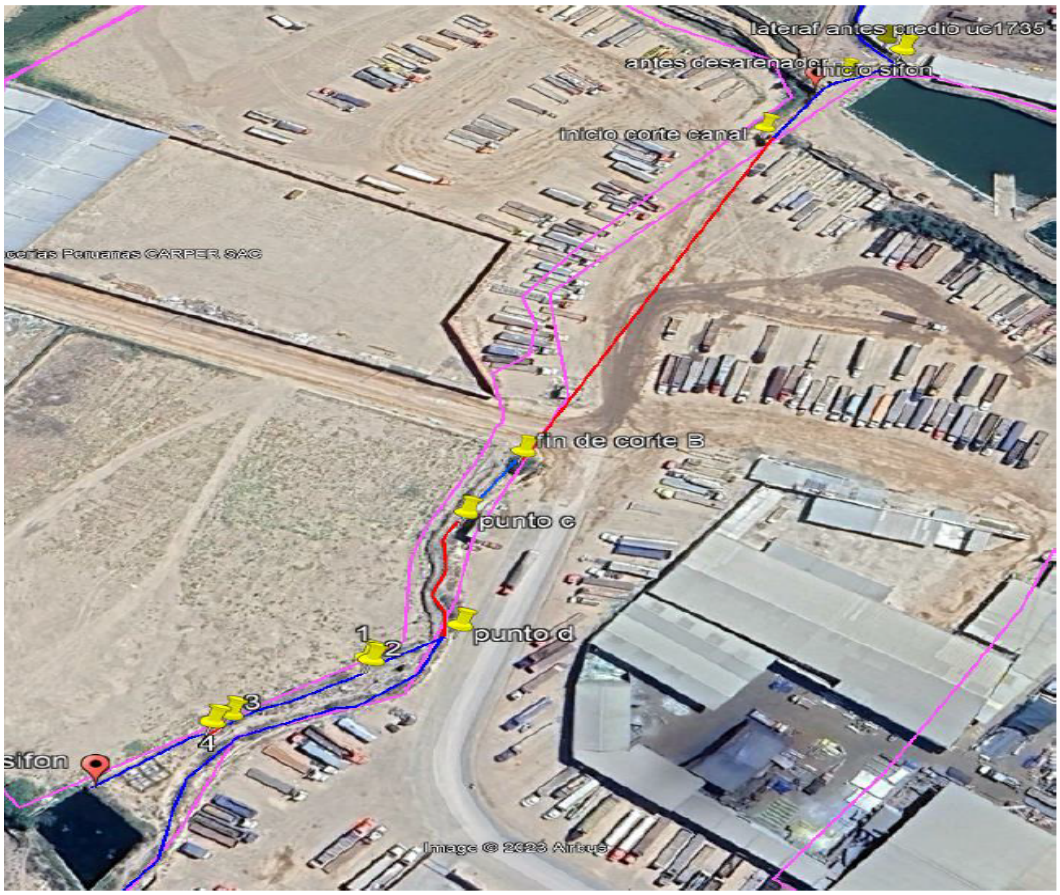


Punto A al B , C al D , 1 al 2, 3 al 4 corresponde al canal destruido

| Canal Lateral F antes del paso vehicular frente a la UC.1735 y al ingreso al predio UC N° 01735 el canal se encuentra tapado hasta el desarenador | |
|---|---|
| | |
| | |

g) El Informe Técnico N° 049-2023-JUSHMCHRCA-JOI&M de fecha 17.05.2023, emitido por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chili Regulado, en el cual queda establecido que el canal Lateral F figura en el inventario aprobado por la Resolución Administrativa N° 099-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 25.03.2019, siendo por lo tanto una infraestructura hidráulica pública en tanto que permite abastecer con agua

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

para riego a los predios con UC N° 01732 y UC N° 60007 en mérito a la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 1511-2015-ANA- AAA.CO-ALA.CH.

h) El Informe Técnico N° 0021-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH del 16.01.2024, (Informe final de instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Chili, en la que se determinó la responsabilidad administrativa de los señores Natalia Yesica Gamarra Salazar, Alan Gamarra Salazar, Álvaro Justo Gamarra Giráldez, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez, Patricia Vanessa Gamarra Paredes y Karla Nickol Gamarra Jara por los daños ocasionados en el canal Lateral F, recomendando sancionar a dichos administrados y disponer como medida complementaria que deberán de restablecer el canal lateral F, de colindancia entre las UCs 01735 y 01736 a su estado anterior.

**Respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Karla Nickol Gamarra Jara contra la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO**

6.7. Respecto al argumento de apelación señalada en el numeral 3.1.1 de la presente resolución, mediante el cual se señala que la resolución apelada no determina de manera específica la responsabilidad individual de los presuntos infractores, fundamentándose en presunciones subjetivas y no en pruebas objetivas que acrediten su participación directa. Además, se atribuye responsabilidad a los sucesores de Leopoldo Gamarra Baca presumiendo su conocimiento y autorización, sin evidencia suficiente, lo que vulnera los Principios de Culpabilidad y Presunción de Licitud, este Tribunal señala lo siguiente:

6.7.1. El numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento tipifican como infracción el daño a obras de infraestructura hidráulica pública.

6.7.2. Del análisis al expediente y conforme con lo señalado en el numeral 6.3 de la presente resolución, se determina que los daños ocasionados al canal lateral F se originaron con la instalación no autorizada de una tubería o sifón de 20” de diámetro y resultando posteriormente en labores de movimiento de tierras y nivelación realizadas en los predios con UC N° 01735 y UC N° 01736, sobre los cuales la apelante es copropietaria. Entre los principales medios probatorios destacan:

- **Actas de inspección ocular** de fechas 21.02.2023 y 18.07.2023, que verificaron los daños específicos al canal lateral F.
- **Fotografías** que documentan los daños en diferentes coordenadas específicas.
- **Constataciones policiales de fechas 26.06.2021 y 27.06.2021**, a partir de las cuales se puede determinar que los trabajos de movimiento de tierras y nivelación se realizaron con posterioridad al fallecimiento del señor Leopoldo Gamarra Baca.
- **Acta fiscal de 14.09.2022**, que identifica a los copropietarios de los predios con UC N° 01735 y UC N° 01736 y las actividades ejecutadas en sus predios.

Estos elementos probatorios acreditan de manera clara la responsabilidad de la señora Karla Nickol Gamarra Jara, desvirtuando su afirmación de que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

la imputación se basa en presunciones subjetivas.

6.7.3. En ese sentido, mediante la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO se determinó la responsabilidad atribuida a la apelante en forma solidaria con los señores Alan Gamarra Salazar, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez, Natalia Yesica Gamarra Salazar, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Patricia Vanessa Gamarra Paredes y Álvaro Justo Gamarra Giráldez, fundamentalmente porque en los daños al canal lateral F ocurrieron a partir de labores realizadas en los predios con UC N° 01735 y UC N° 01736, de su propiedad.

6.7.4. Cabe señalar en este extremo que el propietario de un predio no está facultado a destruir un canal de regadío, aunque este se ubique dentro de los linderos de su predio.

6.7.5. Los trabajos de movimiento de tierras y nivelación que ocasionaron daños al canal lateral F fueron constatados los días 26 y 27.06.2021, sin que guarden relación alguna con el señor Leopoldo Gamarra Baca, quien falleció el 14.08.2020. En consecuencia, queda desvirtuada la supuesta vulneración al Principio de Causalidad alegada por la impugnante.

6.7.6. De este modo, este Tribunal considera que tampoco se ha incurrido en una vulneración al principio de presunción de licitud en tanto dicho principio establece que las actuaciones de los administrados deben presumirse lícitas salvo prueba en contrario, pues no exonera de responsabilidad a los administrados cuando existen pruebas objetivas que acreditan su participación en la infracción imputada, tal y como ha quedado demostrado en el presente caso.

6.7.7. En consecuencia, el presente procedimiento administrativo se encuentra respaldado por pruebas técnicas, documentales y testimoniales que demuestran la relación entre los daños causados al canal lateral F, imputados a los copropietarios de los predios con UC N° 01735 y UC N° 01736, incluida la impugnante, y el daño causado al canal lateral F después del fallecimiento del señor Leopoldo Gamarra Baca. Esto confirma una adecuada determinación de la responsabilidad administrativa por los daños ocasionados a la infraestructura hidráulica pública, conforme a lo establecido en la Ley. Por tanto, corresponde desestimar el argumento de apelación analizado en este extremo de la resolución.

6.8. Respecto al argumento de apelación señalado en el numeral 3.1.2 de la presente resolución referida a que, con la Resolución N° 297-2021-ANA/TNRCH se archivó el procedimiento sancionador contra el fallecido señor Gamarra Baca, sobre los mismos hechos imputados ahora a sus sucesores, lo que vulnera el principio de *Non Bis In Idem,* este Tribunal señala lo siguiente:

6.8.1. De la revisión al expediente se verifica lo siguiente:

- Las inspecciones oculares realizadas por la Administración Local de Agua Chili los días 21.02.2023 y 18.07.2023, junto con las partes de constatación policial y las fotografías obrantes en el expediente, acreditan que las actividades de movimiento de tierra y nivelación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

que ocasionaron daños al canal lateral F se llevaron a cabo los días 26 y 27.06.2021.

- Estas actividades se ejecutaron en los predios identificados con UCs N° 01735 y 01736, cuya titularidad corresponde a la recurrente y demás copropietarios en esa fecha, tal como se verificó mediante las Partidas Registrales N° 11093457 y N° 04006537.
- Además, del Acta Fiscal de fecha 14.09.2022 se puede observar que dichos copropietarios tenían conocimiento sobre las actividades ejecutadas en sus predios.

6.8.2. Este Tribunal en la Resolución N° 446-2020-ANA/TNRCH de fecha 25.09.2020 declaro el archivo de un procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Leopoldo Gamarra Baca debido a que se verificó que el referido administrado falleció el 27.08.2020, lo cual fue informado por el señor Alan Gamarra Salazar (CUT 187380-2019). Entonces, al verificarse que los hechos materia del presente procedimiento son posteriores al fallecimiento del señor Leopoldo Gamarra Baca, no podría alegarse que son de su responsabilidad. De este modo, lo expuesto desvirtúa el argumento de que la sanción fue trasladada indebidamente a la impugnante desde el fallecido señor Leopoldo Gamarra Baca.

6.8.3. Sobre el Non Bis In Idem, alegado por la impugnante, se encuentra establecido como principio de la potestad sancionadora administrativa en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General a partir del cual se impide sancionar dos veces por el mismo hecho al mismo administrado.

6.8.4. El presente procedimiento administrativo sancionador se fundamenta en los hechos relacionados con los daños ocasionados al canal lateral F, producto de trabajos de movimiento de tierras y nivelación constatados por la Administración Local de Agua Chili en las inspecciones realizadas los días 21.02.2023 y 18.07.2023. Según la documentación policial y fiscal obrante en el expediente, dichos trabajos se ejecutaron los días 26.06.2021 y 27.06.2021, fechas que son posteriores al fallecimiento del señor Leopoldo Gamarra Baca y en las cuales la recurrente ya figuraba como copropietaria de los predios involucrados.

6.8.5. En ese sentido, la impugnante alega que los hechos sancionados en su contra ya fueron evaluados en procedimientos administrativos iniciados con anterioridad al señor Leopoldo Gamarra Baca. Dicho argumento ameritó el análisis de los expedientes con CUT N° 200455-2024 y CUT N° 157345-2019, verificándose lo siguiente:

***Respecto al procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente con CUT N° 200455-2024 (Antes CUT N° 187380-2019)***

- Refiere a la constatación de modificaciones no autorizadas a la servidumbre existente entre los predios con UC N° 01735 y UC N° 01736, las cuales fueron constatadas en fecha 21.02.2013, conforme con los hechos descritos en el acta de inspección ocular emitida por la Administración Local de Agua Chili.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

- Estos hechos ameritaron que, mediante la Resolución Directoral N° 436-2013-ANA/AAA I C-O de fecha 02.07.2013, se disponga lo siguiente:

> *«**ARTÍCULO 1°. -** Imponer sanción a Leopoldo Gamarra Baca, con una multa de 4.9 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificada en el literal o) del art. 277°del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por destruir las obras de cualquier bien asociado al agua natural de acuerdo a los argumentos en la parte considerativa de la presente (…)*
>
> ***ARTÍCULO 3°. -** Disponer como Medida Complementaria, la reposición de ancho de la plataforma de las servidumbres de paso y de agua, sobre el espacio de las U.C. 01735 y 01736, a las dimensiones existentes antes del movimiento de tierras y que corresponden a la configuración descrita en el Plano 01 de fecha febrero de 2013, bajo apercibimiento de extinguirle la licencia de uso de agua».*

- La Resolución Directoral N° 436-2013-ANA/AAA I C-O fue impugnada por el señor Leopoldo Gamarra Baca en fechas 24.07.203 y 18.07.2013, siendo desestimadas en vía jurisdiccional, por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en su Resolución de fecha 20.07.2016; así como, por la Resolución N° 45 (Doce) – Sentencia de Vista N° 180-2018-3SC de fecha 06.04.2018, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

- Finalmente, por cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° 71, de fecha 23.09.2024, el Décimo Primer Juzgado Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, este Tribunal resolvió en la Resolución N° 1128-2024-ANA-TNRCH de fecha 18.10.2024[4], lo siguiente:

> *"1°. Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Leopoldo Gamarra Baca contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 436-2013-ANA/AAA I C-O.*
>
> *2°. CONFIRMAR la medida complementaria establecida en el artículo tercero de la Resolución Directoral N° 436-2013-ANA/AAA I C-O.*
>
> *(…)"*

***Respecto al procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente con CUT N° 157345-2019***

- Refiere a la constatación de la reducción de ambos márgenes del camino de vigilancia del canal lateral F existente entre los predios con UC N° 01735 y UC N° 01736, con la colocación de palos, llantas, entre otros, lo cual fue constatado en fecha 13.03.2019, conforme

[4] Resolución N° 1128-2024-ANA-TNRCH de fecha 18.10.2024, emitida en mérito al Ex CUT N° 200455-2024. En: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1128-2024-011.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

con los hechos descritos en el acta de inspección ocular emitida por la Administración Local de Agua Chili.

- Estos hechos ameritaron que, mediante la Resolución Directoral N° 1183-2019-ANA/AAA.CO de fecha 04.10.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña disponga lo siguiente:

  *"Artículo 1°. - Establecer la responsabilidad de LEOPOLDO GAMARRA BACA, e imponerle sanción de multa ascendente a 2 (dos) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 5) "dañar u obstruir los bienes asociados"; del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos; y, en el literal: o) "dañar obras de infraestructura pública" del artículo 277 del Decreto Supremo 01-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (…)*

  *Artículo 2°. - Disponer como medida complementaria que LEOPOLDO GAMARRA BACA deberá reponer el canal Lateral F a su estado original, reponiendo los caminos adyacentes a su dimensión original y retirar los obstáculos colocados, bajo apercibimiento de iniciarse un nuevo procedimiento administrativo sancionador e iniciarse igualmente un procedimiento de ejecución coactiva.*
  *(…)"*

- De la revisión a los actuados, se aprecia que el señor Leopoldo Gamarra Baca interpuso un recurso de reconsideración en fecha 12.11.2019, el cual fue declarado infundado por la Resolución Directoral N° 628-2020-ANA/AAA.CO de fecha 16.07.2020.

- Posteriormente, mediante la Resolución N° 297-2021-ANA/TNRCH de fecha 14.05.2021, este Tribunal declaró la conclusión y archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Leopoldo Gamarra Baca por fallecimiento, dando por finalizado el procedimiento administrativo sancionador en su contra.

6.8.6. En mérito a lo señalado, se determina que los hechos sancionados contra el señor Leopoldo Gamarra Baca trataron sobre hechos distintos, relacionados con daños al camino de vigilancia del canal lateral F y la disminución del ancho de la servidumbre del canal, los cuales fueron constatados antes de la fecha de su fallecimiento.

De este modo, se determina que la administración ha identificado con precisión los hechos, fechas y responsables, evitando cualquier duplicidad en las sanciones, y respetando los principios de causalidad y de Bis in Ídem alegados en el recurso de apelación.

6.8.7. En el recurso de apelación, la señora Karla Nickol Gamarra Jara alega también una afectación a su "patrimonio autónomo", refiriendo que se vulnera su patrimonio, entendido como su derecho de propiedad sobre los predios con UC N° 01735 y UC N° 01736, sólo por el hecho de haberlo heredado del señor Leopoldo Gamarra Baca.

6.8.8. En este extremo, cabe precisar que la responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador no recae

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

sobre el patrimonio heredado de Leopoldo Gamarra Baca, sino sobre las actividades verificadas en los predios que ella y los demás copropietarios tienen bajo su dominio y en los cuales se ejecutaron los trabajos que incurrieron en daños a obras de infraestructura pública hidráulica, por lo cual no es relevante el vínculo sucesorio con propietarios anteriores sino los hechos infractores que son causados bajo el dominio actual de los bienes.

6.8.9. Por lo expuesto, la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO de fecha 30.04.2024, recae en los actuales copropietarios entre los que se encuentra la señora Karla Nickol Gamarra Jara, quienes tenían dominio y conocimiento sobre los actos que dañaron el canal lateral F, por lo que, no existe duplicidad en la imputación, ya que los hechos sancionados en este procedimiento administrativo sancionador son distintos a los previamente investigados respecto al fallecido Leopoldo Gamarra Baca, por lo cual amerita desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.9. Respecto al argumento de la impugnante, señalado en el numeral 3.1.3 de la presente resolución, mediante el cual refiere que la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO no detalla actos u omisiones específicas imputables a la recurrente y se fundamenta en presunciones genéricas sin pruebas concluyentes que la vinculen directamente con las infracciones imputadas; además que se omite considerar los descargas y oposiciones presentados, afirmando erróneamente que no existieron, por lo cual adolece de una debida motivación, este Tribunal señala lo siguiente:

6.9.1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.9.2. En relación con lo anotado en el fundamento que antecede, es preciso señalar que mediante la sentencia recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones en los siguientes supuestos:

*"(…)*
*a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
*b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por tanto, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de trasmitir, de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

*argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*

*c) Deficiencia en la motivación externa; justificación de premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.*

*d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. […].*

*e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)*".

6.9.3. Del análisis al expediente se observa que la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO tipificó inicialmente la ejecución de obras hidráulicas sin autorización como una infracción independiente, infracciones referidas al numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (sic) y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.9.4. De acuerdo al análisis descrito en el numeral 6.4 de la presente resolución, al quedar dicha conducta subsumida en la infracción de causar daños a la infraestructura hidráulica pública, tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento por ser parte de un mismo hecho generador, corresponde dejar sin efecto la sanción impuesta por la ejecución de obras hidráulicas sin autorización.

6.9.5. Por esta razón, se ampara en parte el argumento de apelación, dejando sin efecto el extremo de la sanción referido a la ejecución de obras hidráulicas sin autorización; asimismo, se debe reformular el monto de la multa impuesta, reduciéndola a 7 UIT por encontrarse dentro del rango aplicable a las infracciones calificadas como Muy Graves, según lo dispuesto en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Esto se hace en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, que establece que la sanción debe ser proporcional al incumplimiento considerado como infracción.

6.9.6. No obstante, respecto a la infracción por ocasionar daños a la infraestructura hidráulica pública, esta se encuentra plenamente acreditada con los medios probatorios referidos a las inspecciones oculares realizadas el 21.02.2023 y 18.07.2023, las partes de constatación policial y las fotografías obtenidas que demuestran de manera objetiva que las actividades de movimiento de tierras y nivelación, ejecutadas los días 26 y 27.06.2021, ocasionaron daños específicos al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

canal lateral F.

6.9.7. Además, en el vigésimo considerando y siguientes de la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO se analizan los medios probatorios que fundamentan la acreditación de los hechos imputados como infracciones administrativas; asimismo, se evaluaron los descargos presentados por los administrados infractores, procediendo a desestimarlos con base en los medios probatorios aportados. En este sentido, se determina que el acto impugnado se encuentra debidamente motivado en este extremo, motivo por el cual corresponde desestimar los cuestionamientos de apelación respecto a la infracción de daños a la infraestructura hidráulica, tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

6.10. Con relación al argumento de apelación señalado en el numeral 3.1.4 de la presente apelación, respecto a que la administración asumió erróneamente que el señor Alan Gamarra Salazar representaba a la recurrente sin contar con documentos que respalden dicha representación, por lo que este hecho demuestra la omisión de valorar adecuadamente las pruebas presentadas por la recurrente y el incumplimiento de un análisis imparcial de las pruebas y argumentos de defensa, este Tribunal señala lo siguiente:

6.10.1. Respecto al alegato de la impugnante cabe señalar inicialmente que, según las Partidas Registrales N° 11093457 y N° 04006537 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa, el señor Alan Gamarra Salazar figura como copropietario de los predios con UC N° 01735 y UC N° 01736, involucrado en ocasionar daños al canal lateral F que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo cual se encuentra acreditada su participación como parte del presente procedimiento administrativo sancionador indistintamente si participa o no como representante de la señora Karla Gamarra Jara, dado que en todo momento se encuentra identificado como responsable solidario sobre los hechos imputados por encontrarse directamente vinculado con los predios y los hechos materia de sanción.

6.10.2. Cabe precisar que el señor Alan Gamarra Salazar, en su calidad de copropietario, participó activamente en algunas de las diligencias señaladas en el presente caso tales como: en la constatación policial llevada a cabo en fecha 26.06.2021, conforme consta en el parte policial que obra en el expediente, en las inspecciones oculares realizadas por la Administración Local de Agua Chili en fechas 21.02.2023 y 18.07.2023.

6.10.3. Frente a lo antes señalado, el argumento de la impugnante no demuestra en qué sentido la actuación del señor Alan Gamarra Salazar ha configurado una vulneración de garantías básicas tales como el análisis imparcial de las pruebas o la exposición de sus argumentos de defensa.

6.10.4. En ese sentido, la señora Karla Nickol Gamarra Jara afirma que no se realizó un análisis imparcial de las pruebas, lo cual carece de sustento, ya que la resolución apelada se fundamenta en un análisis integral de los medios probatorios presentados, tanto por la administración como por los recurrentes. Del mismo modo, la resolución considera las pruebas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

aportadas por la impugnante, pero estas no desvirtúan los hechos acreditados por los medios probatorios objetivos que acreditan su responsabilidad.

6.10.5. Por tanto, se determina que la señora Karla Nickol Gamarra Jara tuvo la oportunidad de participar activamente en el procedimiento y presentar los descargos que correspondían a los hechos imputados en su contra, no habiendo quedado demostrado que la actuación de Alan Gamarra Salazar haya generado indefensión. En ese sentido, corresponde desestimar este extremo del argumento de apelación.

6.11. Respecto al argumento de apelación señalado en el numeral 3.1.5 de la presente resolución, mediante el cual la señora Karla Nickol Gamarra Jara argumenta que el presente procedimiento administrativo sancionador se trata sobre las acciones contenidas en las denuncias presentadas por la señora Graciela Cano de Herrán, las cuales responden a conflictos personales con el señor Leopoldo Gamarra Baca y que ya fueron evaluados en distintos procedimientos administrativos sancionadores contra el fallecido administrado, este Tribunal considera que corresponde señalar lo siguiente:

6.11.1. Conforme se ha determinado en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, el mismo no se basa en hechos ya evaluados en procedimientos administrativos sancionadores anteriores contra el fallecido señor Leopoldo Gamarra Baca, sino en hechos nuevos, debidamente verificados a partir de las inspecciones oculares de fechas 21.02.2023 y 18.07.2023, que verificaron los daños específicos al canal lateral F, las tomas fotográficas obtenidas en las inspecciones oculares y los medios probatorios presentados por la señora Graciela Cano de Herrán en su denuncia administrativa presentada en fecha 10.03.2023, tales como las constataciones policiales de fechas 26.06.2021 y 27.06.2021.

6.11.2. De este modo, contra el señor Leopoldo Gamarra Baca se evaluaron hechos relacionados con la reducción del ancho de la servidumbre del canal lateral F (CUT N° 157345-2019) y daños al camino de vigilancia del canal lateral F (CUT N° 200455-2024) mientras que el presente procedimiento administrativo se fundamenta en daños directos a la citada infraestructura hidráulica causados por actividades de movimiento de tierras y nivelación en fechas posteriores al fallecimiento de Leopoldo Gamarra Baca.

6.11.3. El artículo 116° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los administrados pueden denunciar la comisión de infracciones y aportar pruebas para su evaluación por parte de la administración pública.

6.11.4. En ese sentido, aun cuando la señora Graciela Cano de Herrán haya presentado una denuncia administrativa, la misma no será vinculantes sino hasta que la autoridad administrativa evalúe la veracidad y relevancia de los medios probatorios aportados, observándose que en el presente caso estos fueron complementados con inspecciones oculares y evaluaciones técnicas realizadas por la Administración Local de Agua Chili, lo que refuerza la imparcialidad y objetividad del procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

6.11.5. Por otra parte, aun cuando la señora Graciela Cano de Herrán hubiese tenido conflictos con el señor Leopoldo Gamarra Baca y actualmente con los copropietarios de los predios con UC N° 01735 y UC N° 01736, este hecho no invalida su denuncia ni las pruebas presentadas en tanto que fueron objetivas y pertinentes. Por lo tanto, carece de sustento el argumento de la impugnante porque su responsabilidad administrativa no se deriva de una diferencia de pretensiones con la denunciante, sino de acciones que ocasionaron daños al canal lateral F debidamente probados.

6.11.6. De este modo, las denuncias de la señora Graciela Cano de Herrán son legítimas y no desvirtúan la imparcialidad ni la validez del procedimiento sancionador correspondiendo desestimar el recurso de apelación en este extremo.

6.12. Conforme con lo expuesto, este Tribunal considera aplicable como criterio que el propietario de un predio no puede destruir un canal de regadío, aunque este se ubique dentro de los linderos de su predio.

**Respecto a la solicitud de nulidad presentada respecto de la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO**

6.13. La Autoridad Administrativa del Agua Calina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO de fecha 30.04.2024, sancionó los señores Alan Gamarra Salazar, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez, Natalia Yesica Gamarra Salazar, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Patricia Vanessa Gamarra Paredes, Álvaro Justo Gamarra Giráldez y Karla Nickol Gamarra Jara, con una multa solidaria de 14.75 UIT por ocasionar daños al canal lateral F.

6.14. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña notificó la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO en fecha 06.05.2024 a la señora Patricia Vanessa Gamarra Paredes y en fecha 08.05.2024 a los señores Alan Gamarra Salazar, Álvaro Justo Gamarra Giráldez, Natalia Yesica Gamarra Salazar, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez y Mariella Bertha Gamarra Giráldez, de manera que, los quince (15) días que contempla el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General para interponer un recurso administrativo vencieron el 29.05.2024; por lo que, el 30.05.2024, la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO adquirió la calidad de acto firme.

6.15. Considerando que el plazo de quince (15) días contemplado en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General para que los señores Álvaro Justo Gamarra Giráldez, Natalia Yesica Gamarra Salazar, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez y Mariella Bertha Gamarra Giráldez interponga un recurso administrativo venció el 29.05.2024, se determina que la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO quedó consentida a partir del 30.05.2024.

6.16. De la revisión del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, se advierte que los señores Álvaro Justo Gamarra Giráldez, Natalia Yesica Gamarra Salazar, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez y Mariella Bertha Gamarra Giráldez en fecha 30.05.2024 interpusieron un recurso de reconsideración contra

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO.

6.17. En este sentido, se determina que el recurso de reconsideración presentado por los administrados, se realizó cuando ya había transcurrido el plazo contemplado en la norma para la interposición de un recurso administrativo, razón por la cual devino en improcedente, tal y como, determinó la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 0619-2024-ANA-AAA.CO.

6.18. Por lo que, este Tribunal considera que los administrados dejaron consentir el pronunciamiento emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO; asimismo, que la Resolución Directoral N° 0619-2024-ANA-AAA.CO fue emitida conforme a Ley, debido a que correspondía declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración antes señalado, por haberse cuestionado el referido acto administrativo cuando ya había adquirido la calidad de acto firme.

6.19. Ahora bien, se advierte de los argumentos de la solicitud de nulidad del 12.07.2024 detallados en el numeral 3.2 de esta resolución, que los señores Alan Gamarra Salazar, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez, Natalia Yesica Gamarra Salazar, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Patricia Vanessa Gamarra Paredes y Álvaro Justo Gamarra Giráldez realizan un cuestionamiento sobre los elementos de fondo que ameritaron la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO, con la finalidad de rebatir los fundamentos de la autoridad para determinar la multa aplicada; lo que pone en evidencia que, el pedido de nulidad no está referido a la existencia de vicios dentro del procedimiento, sino, a cuestionar la decisión de fondo con argumentos propios de un recurso; de ahí que, este Colegiado considera que no corresponde amparar dicha solicitud por tratarse de cuestionamientos sobre un acto administrativo firme y que fue consentido por los mismos administrados.

En ese sentido, corresponde declarar no haber mérito para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO.

**Respecto al escrito de adhesión fecha 13.07.2024**

6.20. Respecto al escrito de fecha 13.07.2024, mediante el cual los señores Alan Gamarra Salazar, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez, Natalia Yesica Gamarra Salazar, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Patricia Vanessa Gamarra Paredes y Álvaro Justo Gamarra Giráldez solicitaron la adhesión al recurso de apelación formulada por la Karla Nickol Gamarra Jara contra la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO, corresponde declarar improcedente dicha petición, debido a que los citados administrados han dejado consentir la resolución de sanción.

**Respecto a la queja formulada por la señora Graciela Gabriela Herrán Cano**

6.21. Finalmente, en atención a la queja de fecha 06.11.2024 presentada por la señora Graciela Gabriela Herrán Cano, corresponde señalar que la referida administrada no forma parte del procedimiento administrativo sancionador tramitado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, por lo tanto, no se encuentra legitimada para interponer una queja por defectos de tramitación, motivo por el cual la misma deviene en improcedente. Similar criterio fue adoptado por este

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 08:20:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 15:30:41

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2025 13:17:29

Tribunal en la Resolución N° 499-2022-ANA-TNRCH[5] y en la Resolución N° 738-2022-ANA-TNRCH[6].

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0028-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.01.2024; este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**1°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Karla Nickol Gamarra Jara; en consecuencia, se declara la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO, en el extremo referido a la infracción contemplada en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (sic) y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, dejándola sin efecto.

**2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Karla Nickol Gamarra Jara contra la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO, respecto de la infracción tipificada en el literal 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

**3°.-** **NO HABER MÉRITO** para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 0377-2024-ANA-AAA.CO solicitada por los señores Alan Gamarra Salazar, Ramiro Leopoldo Gamarra Giráldez, Natalia Yesica Gamarra Salazar, Mariella Bertha Gamarra Giráldez, Patricia Vanessa Gamarra Paredes y Álvaro Justo Gamarra Giráldez.

**4°.-** **REFORMULAR** el monto de la multa impuesta, de 14.75 UIT a 7 UIT.

**5°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de adhesión presentada en fecha 13.07.2024.

**6°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por defecto de tramitación formulada por la señora Graciela Gabriela Herrán Cano.

**7°.-** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**
VOCAL

---

5 Véase Resolución N° 499-2022-ANA-TNRCH emitida en fecha 03.10.2022 en el trámite del Expediente TNRCH N° 557-2022. Disponible en: http://190.12.92.163/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-499-2022-006.pdf.

6 Véase Resolución N° 738-2022-ANA-TNRCH emitida en fecha 12.12.2022 en el trámite del Expediente TNRCH N° 729-2022. Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-738-2022-008.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 840F4573